

Refuerzo bis de los Juzgados de lo Social de Sevilla

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 5 DE SEVILLA

PROCEDIMIENTO: Despido 531/2018

SENTENCIA 469/2019

En Sevilla, a 18 de noviembre de 2019.

Vistos por mí, D. Alejandro Vega Jiménez, Ilmo. Sr. Magistrado, Juez de Adscripción Territorial de refuerzo en los Juzgados de lo Social de Sevilla, los presentes autos de juicio ordinario por despido iniciados por I [redacted] asistido por el Sr. Letrado [redacted] contra la entidad Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor, representada por la Sra. Letrada Doña Isabel Lizaur Cuesta, he venido en dictar la presente resolución teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso demanda de impugnación de despido frente a la entidad demandada. En el suplico de la misma interesaba la estimación íntegra de la demanda, y se dicte sentencia por la que se declare como improcedente el despido adoptado por la empresa con respecto al actor, y se condene a la empresa a la readmisión inmediata del trabajador en el puesto de trabajo que desarrollaba, y en las mismas condiciones que regían con anterioridad a producirse la referida extinción, con abono de los salarios en tramitación hasta la fecha de la readmisión, o, a su elección, a abonar al referido trabajador la indemnización legalmente prevista de conformidad con lo establecido en el número 1 del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, según antigüedad y salarios fijados en la presente demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a juicio. En el acto del juicio comparecieron ambas partes en la forma que consta en las actuaciones. La parte actora se ratificó en su demanda y la entidad demandada se opuso, por los motivos que consideró procedentes, tal y como consta en el acta de la vista.

TERCERO.- Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, las partes formularon sus conclusiones, y el juicio quedó visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Don [redacted], mayor de edad, con [redacted] ha venido prestando servicios para el Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor. Su categoría profesional es la de monitor de gimnasio, a jornada parcial de veintiuna horas en el último periodo de prestación de servicios, y a virtud de ocho contratos temporales, por obra o servicio determinado, consistente en "monitor gimnasio en instalaciones deportivas municipales". En concreto, los periodos de contratación fueron los

siguientes: del 5 de octubre de 2009 al 30 de junio de 2010, del 1 de julio de 2010 al 6 de mayo de 2012, del 7 de mayo de 2012 al 6 de mayo de 2013, del 7 de mayo de 2013 al 6 de mayo de 2014, del 7 de mayo de 2014 al 6 de mayo de 2015, del 7 de mayo de 2015 al 6 de mayo de 2016, del 7 de mayo de 2016 al 6 de mayo de 2017, del 8 de mayo de 2017 al 7 de mayo de 2018 (vida laboral y contratos de trabajo aportados en el ramo de prueba de la actora, folios 75 a 80).

Don _____ no ostenta ni ha ostentado en el año anterior al despido la condición de delegado de personal, miembro del comité de empresa ni delegado sindical.

SEGUNDO.- El salario bruto del actor durante el último año de prestación de servicios ascendió a 9421,37 euros, 25,81 euros/día (nóminas y certificado de cotizaciones, aportadas al ramo de prueba de la actora, folios 81 a 95).

TERCERO.- Con fecha de 7 de mayo de 2018, la empresa demandada dio de baja al trabajador en la Seguridad Social.

A la finalización de este último contrato, el actor percibió la cuantía de 489,79 euros, en concepto de indemnización por fin de contrato (nómina de mayo de 2018, folio 59).

CUARTO.- El actor fue nuevamente contratado, de manera temporal y por la misma obra o servicio, para el período de 15 de abril de 2019 a 14 de abril de 2020 (contrato de trabajo, folios 66 a 70).

QUINTO.- En fecha de 1 de junio de 2018, se presentó tanto reclamación previa como la demanda que dio lugar al presente procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita en las presentes actuaciones la acción de improcedencia de despido por no cumplir el despido las exigencias del artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores, ni existir causa justificada alguna.

SEGUNDO.- A juicio de quien dicta esta resolución, y valorando con arreglo a las normas de la sana crítica la totalidad de la prueba aportada a las actuaciones, pueden declararse como probados los hechos recogidos en el apartado correspondiente de esta resolución, y ello como consecuencia de la valoración de la prueba documental aportada y referida específicamente en algunos puntos de esta resolución.

Para determinar la antigüedad, salario y categoría profesional del trabajador, se está a la información que se desprende de la documental aportada al procedimiento, consistente, entre otros, en contratos de trabajo, vida laboral, y nóminas. Debe darse la razón a la actora en cuanto a la aplicación a este supuesto de la doctrina jurisprudencial de la “unidad esencial del vínculo”, recientemente resumida en la Sentencia de 14 de abril de 2016, recurso 3403/2014. Así, señala dicha resolución que “son numerosas las sentencias que han compendiado el significado de la doctrina a que venimos aludiendo. Por ejemplo, la STS 18 de febrero de 2009 (recurso 3256/2007) lo hace del siguiente modo:

"La controversia ya ha sido unificada por esta Sala en sus sentencias de 12 de noviembre de 1993 (recurso 2812/92), 10 de abril de 1995 (recurso 546/94), 17 enero de 1996 (recurso 1848/95), 8 de marzo de 2007 (recurso 175/04) y de 17 de diciembre de 2007 (recurso 199/04), a favor de la solución adoptada por la sentencia recurrida. En ellas se aborda la cuestión litigiosa, y se acaba resolviendo que una interrupción de treinta días entre contratos sucesivos no es significativa a efectos de romper la continuidad de la relación laboral, así como que la subsistencia del vínculo debe valorarse con criterio realista y no sólo atendiendo a las manifestaciones de las partes al respecto, pues la voluntad del trabajador puede estar viciada y condicionada por la oferta de un nuevo contrato. Por ello se ha consolidado la doctrina que establece "que en supuestos de sucesión de contratos temporales, si existe unidad esencial del vínculo laboral, se computa la totalidad de la contratación para el cálculo de la indemnización por despido improcedente, ha sido seguida por las Sentencias ya más recientes de 29 de septiembre de 1999 (recurso 4936/1998); 15 de febrero de 2000 (recurso 2554/1999); 15 de noviembre de 2000 (recurso 663/2000); 18 de septiembre de 2001 (recurso 4007/2000); 27 de julio de 2002 (recurso 2087/2001) 19 de abril de 2005 (recurso 805/2004) y 4 de julio de 2006 (recurso 1077/2005), y si bien en varias de estas resoluciones la Sala ha tenido en cuenta como plazo interruptivo máximo el de los veinte días previstos como plazo de caducidad para la acción de despido, también ha señalado que cabe el examen judicial de toda la serie contractual, sin atender con precisión aritmética a la duración de las interrupciones entre contratos sucesivos.

Así, por ejemplo, se ha computado la totalidad de la contratación, a pesar de la existencia de una interrupción superior a 20 días, en los supuestos resueltos por las sentencias de 10 de abril de 1995 (recurso 546/1994) y 10 de diciembre de 1999 (recurso 1496/1999), con interrupción de 30 días, y de coincidencia con el período vacacional en el auto de 10 de abril de 2002 (recurso 3265/2001).

La STS 15 mayo 2015 (recurso 878/2014) mantiene la unidad del vínculo con una interrupción de 45 días, en la que el recurrente percibió prestaciones de desempleo, teniendo en cuenta el tiempo de prestación de servicios anterior y posterior.

La STS 129/2016 de 23 de febrero (recurso 1423/2014) considera que no se acredita la ruptura de la unidad esencial del vínculo, pese al transcurso de 69 días de intervalo, en caso de reiterada contratación fraudulenta.

En el caso que nos ocupa, a juicio de quien dicta esta resolución, cabe apreciar la "unidad esencial del vínculo" que se alega en la demanda, pues los contratos se suceden de manera casi ininterrumpida y para la realización de los mismos servicios.

TERCERO.- En primer lugar, esta resolución debe desestimar la excepción de falta de acción, toda vez que, pese a que el actor haya podido ser nuevamente contratado con posterioridad, la fecha del despido impugnado en la demanda es la de 7 de mayo de 2018, cuya procedencia o improcedencia es la que ha de ser examinada en este procedimiento, y ello sin perjuicio de que la nueva contratación deba tenerse en cuenta en el supuesto de una eventual opción por la readmisión.

Entrando en el fondo del asunto, aunque formalmente la demanda que da inicio a las presentes actuaciones se estructura como una acción de impugnación de despido por considerarlo nulo, o subsidiariamente improcedente, la cuestión controvertida básica y

principal en este procedimiento viene determinada por la calificación de la relación jurídico laboral que vinculaba a las partes. Así, la parte actora sostiene que, en realidad, estamos en presencia de un contrato temporal celebrado en fraude de ley, por distintas razones, motivo por el que debe presumirse celebrado por tiempo indefinido y, en consecuencia, su extinción ha de acomodarse no a lo dispuesto en el artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores sino a los trámites del despido objetivo, o en su caso colectivo. La parte demandada, en cambio, sostiene que se trata de un contrato temporal por obra o servicio que ha finalizado válidamente al amparo de lo establecido en el artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores, motivo por el que en ningún caso podría calificarse la extinción del contrato como despido improcedente.

A la hora de examinar esta cuestión resulta interesante señalar, en primer lugar, que la jurisprudencia determina con precisión los requisitos que deben concurrir para la validez del contrato de obra y servicio determinado, celebrado al amparo del artículo 15.1 del Estatuto de los Trabajadores, requisitos aplicables a la contratación tanto con empresa privada como pública e incluso con las propias Administraciones Públicas, y en concreto:

1) La obra o servicio que constituya su objeto debe presentar autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad laboral de la empresa.

2) Su ejecución, aunque limitada en el tiempo, debe ser, en principio, de duración incierta.

3) Es necesario que se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto.

4) En el desarrollo de la relación laboral, el trabajador debe ser normalmente ocupado en la ejecución de aquella o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas,

Recalca el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, que todos estos requisitos deben concurrir conjuntamente para que el contrato por obra o servicio determinado pueda ser declarado ajustado a derecho (Sentencias de 21 de enero de 2009, 11 de mayo de 2005, entre otras).

En el caso que nos ocupa, a juicio de quien dicta esta resolución, la prueba aportada a las actuaciones, no acredita suficientemente el cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados.

Así, debe señalarse que la prueba aportada a las actuaciones justifica que el actor habría venido desempeñando funciones que carecen de autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad que se presta en las instalaciones deportivas gestionadas por la entidad demandada, como demuestra el hecho de que la actora habría venido desempeñando las mismas funciones desde el año 2009. Por ello, sobre la base de esta circunstancia, puede entenderse fraudulenta la prestación de servicios llevada a cabo para la entidad demandada.

Igualmente, esta resolución debe también estimar la alegación efectuada en la demanda en cuanto a la duración del contrato de trabajo y la superación de los límites máximos de tiempo previstos por el artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores.

Así, en relación con la concatenación de contratos y el límite temporal *ex* artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores, debe señalarse que, ciertamente el actor concatenó diferentes contratos temporales entre los años 2009 y 2018, como ya se ha señalado para la realización de las mismas funciones. A la vista de la antigüedad del primero de los contratos, debe reconocerse que, incluso computándose la interrupción temporal del cómputo de estos plazos prevista por el RD-L 10/2011, de 26 de agosto, el actor ha consolidado un período de vigencia de al menos veinticuatro meses, dentro de un período de referencia de treinta meses.

No cabe catalogar estos contratos dentro de las excepciones previstos en el propio artículo sobre los contratos de “empleo-formación” pues esta expresión hace referencia a contrataciones dirigidas a formar a los trabajadores en desempleo, supuesto que no concurre en el caso del demandante. Igualmente, la mera referencia al establecimiento de una bolsa de contratación a partir del año 2017 no elimina el carácter fraudulento de la contratación desde su inicio ni el exceso respecto de los plazos máximos de duración, y por último el contenido de la DA 15ª ET no impide aplicar a este supuesto las consecuencias legales del artículo 15.5 ET, sin perjuicio de que ciertamente el trabajador debe adquirir no la condición de fijo sino la de indefinido no fijo.

En consecuencia, el contrato de trabajo del actor habría adquirido la condición de indefinido no fijo, y, por tanto, la extinción del mismo habría de haberse acomodado a alguna de las vías lícitas para la finalización de este tipo de contratos, con arreglo a lo previsto en los artículos 49 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores. Dado que ello no fue así, el despido debe declararse improcedente.

Para determinar la indemnización aplicable a este supuesto, son de aplicación tanto la disposición del artículo 56.1 ET, en relación con la DT 5ª de la Ley 3/2012, de 6 de julio. De conformidad con ambas disposiciones, resulta una indemnización a favor del trabajador por la cuantía de 8130,15 euros, de los que 5323,31 euros se devengaron hasta el 11 de febrero de 2012, y 2806,84 euros a partir de dicha fecha.

Asimismo, dado que el trabajador ya ha podido cobrar la cuantía de 489,79 euros, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123.4 LRJS, procede compensar la indemnización percibida con la que se fija en sentencia, y declarar la obligación por parte del empresario de abonar la diferencia, por la cuantía de 7640,36 euros.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Se **ESTIMA** la demanda interpuesta por l
frente a la entidad Excmo. Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor, con
los siguientes pronunciamientos:

Se declara improcedente el despido de l
s acordado por
la entidad Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor, con efectos de 7 de mayo de
2018.

Se condena a que, en el plazo de cinco días desde la notificación de la Sentencia, opte entre la readmisión inmediata del trabajador en el puesto de trabajo que desarrollaba, y en las mismas condiciones que regían con anterioridad a producirse la referida extinción, con abono de una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de 7 de mayo de 2018, y hasta la fecha de la readmisión a razón de 25,81 euros/día; o a abonar al trabajador la cantidad de 7640,36 euros, como diferencia entre la cantidad abonada y la que legalmente correspondía abonar.

Quede testimonio de esta resolución en el procedimiento, y únase la original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta resolución a las partes con entrega de copia, con la advertencia de que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, mediante escrito, comparecencia o por simple manifestación ante este Juzgado de lo Social.

Igualmente, se advierte a las partes que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 229 y 230 LRJS, si el recurrente no tiene la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, habrá de consignar como depósito para recurrir la cantidad de 300 euros en la cuenta bancaria de este Juzgado correspondiente al presente expediente.

Si la sentencia que se impugna hubiera condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la referida cuenta de este juzgado la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que debe hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Así lo acuerda, manda y firma, Don Alejandro Vega Jiménez, Ilmo. Sr. Magistrado, Juez de Adscripción Territorial de refuerzo en los Juzgados de lo Social de Sevilla.- Doy fe

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el mismo día de su fecha, en audiencia pública por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe.